



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00485. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA**, identificada con la C.C. No. 1.058.818.695 y T.P 304.454 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante EMILIO PEREZ SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Si bien se observa en los anexos 1.contrato individual de trabajo por la duración de la obra o labor determinada suscrito el 08 de junio de 2020 y 2. Respuesta a derecho de petición de 08 de marzo de 2001, dicha documental no se relacionan en el acápite de pruebas conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, razón por la cual deberá adecuar el acápite correspondiente.”* Razón por la cual, si quiere que sean tenidos como pruebas deberá relacionarlos en el acápite correspondiente
2. No se aporta la prueba No. 1 relacionada en el acápite de pruebas *“Certificado de existencia y representación de AGAMA SAS.”* incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S modificado por la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 053** publicado hoy
04/05/2022

La secretaria, MDG